

INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 13 de 2023 A despacho con memoriales aportando diligencias de notificación al extremo demandado y contestación de demanda y resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la decisión de negar visitas provisionales. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 153

RADICACIÓN 2019-717

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por la señora ROSSY CAROLINA IBARRA, en contra del señor DAVID PÉREZ BARONA, a través del correo institucional del despacho, la profesional del derecho MARÍA RUBIELA GALLEGO VELÁSQUEZ, allegó poder especial para actuar en representación del demandado, señor DAVID PÉREZ BARONA y, en uso del mismo, presenta contestación de la demanda en la que se opone a las pretensiones de la misma y presenta excepción previa y de mérito.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual aporta diligencia de notificación al demandado, misma que habría realizado en dos oportunidades de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

### **SE CONSIDERA**

Por auto interlocutorio No. 028 del 24 de enero de 2020 se admitió la demanda y se dispuso la notificación al demandado, señor DAVID PÉREZ BARONA, de conformidad con el art. 291-3 del C.G.P. Así, en aras de acreditar su notificación, la apoderada judicial de la demandante aportó mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [David-perez88@hotmail.com](mailto:David-perez88@hotmail.com), la que fue recibida por el destinatario el *27 de octubre de 2020*, misma que realizaría conforme al art. 3 del Decreto 806/2020, y posteriormente, al haber advertido que en la primera notificación remitida citó de manera errada la radicación del proceso, la volvió a realizar y aparece recibida por el destinatario el *5 de marzo de 2021*.

Pues bien, de cara a las diligencias aportadas por la apoderada de la parte actora, a fin de surtir la notificación personal al demandado, se observa en primer lugar que, en el auto admisorio de la demanda, proferido con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se ordenó la notificación conforme a lo regulado en el artículo 291 del C.G.P., y si lo que se pretendía era realizarla electrónicamente, como

también autoriza en inciso final del numeral tercero de dicha disposición, es claro que a la luz de esa reglamentación, debía remitirse a la dirección electrónica el comunicado inicial, y en caso de no comparecer el demandado, por el mismo medio, enviarle la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, pasos que ya no tendrían que cumplirse a la luz del Decreto 806 de 2020, el cual autorizó realizar las notificaciones personales a la dirección electrónica, sin comunicado previo ni aviso de notificación.

Ahora, si el propósito de la apoderada de la actora, fue notificarlo personalmente por medio electrónico, conforme al artículo 8 del citado Decreto, vigente a partir del 4 de junio de 2020, previamente debió manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor PÉREZ BARONA, aunado a informar la forma cómo la obtuvo y debió allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tales como comunicaciones sostenidas a través de dicho correo, u otros, que acrediten que la utiliza, ello de acuerdo con lo consagrado en el art. 8-2 de dicha disposición.

En segundo lugar, al proceder la apoderada de la actora a realizar la notificación personal al demandado por medio electrónico, la primera, *el 27 de octubre de 2020*, en la que en efecto, incurrió en un error de identificar el proceso con una radicación distinta, por lo que la repitió el *5 de marzo de 2021*, hizo una mixtura de la notificación personal consagrada en el C.G.P. y por medio electrónico regulada en el Decreto 806/2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213/2022, toda vez que dirigió la comunicación, al correo electrónico del demandado y a la vez incluye su dirección física, y en ambos casos, le pide que comparezca al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, como lo dispone el artículo 291 C.G.P., luego, no podría considerarse surtida electrónicamente, según lo dispuesto en el Decreto 806/20, de manera que por donde se le mire, las notificaciones realizadas por la parte actora no pueden ser tenidas en cuenta y así se dispondrá.

Por otra parte, si bien es cierto el artículo 8 del citado decreto, vigente para cuando adelantó las anómalas notificaciones electrónicas al demandado, dispone que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, corresponde a la parte afectada solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, vale decir que si no lo hace, queda saneada, también lo es que, en el caso que nos ocupa no puede aplicarse tal remedio por cuanto mediante memorial remitido el 27 de agosto de 2020, *antes de que la parte actora haya practicado la anómala notificación*, la profesional del derecho MARIELA RUBIELA GALLEGO VELÁSQUEZ, remitió memorial poder conferido por el señor DAVID PÉREZ BARONA, y a virtud del mismo, procede de una vez a contestar la demanda, de donde se sigue que esa intervención, con anterioridad a que se adelantara la notificación personal en la forma en que lo hizo la apoderada de la parte actora, no tiene la virtud de habilitar la misma.

De acuerdo a lo anterior, al haber otorgado poder el demandado, procede la notificación por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la

demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia que reconoce personería a la abogada que constituyera.

Ahora, en cuanto al escrito de contestación de la demanda remitida simultáneamente con el poder, la misma no se tendrá en cuenta, como quiera que para ese momento no se había surtido la notificación personal al demandado, y por ende, solo tendrá efectos jurídicos a partir de la notificación de esta providencia, y debe entonces correr el término del traslado, teniendo en cuenta el artículo 91 del C.G.P., por lo que será ese el momento procesal oportuno para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción, ello en respeto del debido proceso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** las diligencias adelantadas por la parte actora, tendiente a la notificación personal del demandado.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARÍA RUBIELA GALLEGO VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.348.189 y tarjeta profesional No. 32.715 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandado DAVID PÉREZ BARONA, en la forma y términos del poder otorgado.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado, señor DAVID PÉREZ BARONA, el día en que se notifique esta providencia, advirtiendo que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la apoderada tendrá por Secretaría acceso al expediente, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

**CUARTO: NO TENER EN CUENTA** el escrito de contestación de demanda que presentara la apoderada judicial del demandado, sin haberse surtido su notificación.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 26

Fecha: febrero 16 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

**Firmado Por:**  
**Gloria Lucia Rizo Varela**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a438e0a4e93675bfc2acad5d2a354abd2960991c6140efac11ad282c96ad00**

Documento generado en 15/02/2023 02:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**